



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1672/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1672/2024

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/05/2024

Carpetas de investigación, delito, fecha, hechos, Excel.



Solicitud

Solicitó le proporcionaran las carpetas de investigación de los años 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023, ingresadas en el año 2023, desglosadas por delitos.



Respuesta

Le proporcionó un archivo en Excel con las carpetas de investigación iniciadas en el año 2023 de hechos ocurridos en los años 2017 al 2023, en la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado da contestación negativa, cuando las carpetas de investigación que ingresan a la Fiscalía tienen un control.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado si proporcionó la información relativa a cada número de carpeta de investigación y el delito de esta, en un Excel en el que se puede visualizar y filtrar, la fecha de los hechos. En el archivo se encuentran las carpetas que corresponden a hechos del periodo entre el 2017 al 2023, ingresadas en 2023.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se valida la respuesta del Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1672/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453824000901**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453824000901** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Favor de las carpetas de investigación de los años 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 ingresadas en el año 2023 y desglosar por delitos gracias.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No.

¹ Teniéndose por presentada el veintidós de marzo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

FGJCDMX/DUT/110/2752/2024-02 de misma fecha, suscrito por la Directora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **UET/CTPIC/02716/03-2024** de veintisiete de marzo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia Proactiva, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...En relación a la información solicitada, le comunico que después de una revisión exhaustiva y razonada en la base de datos que detenta esta Unidad de Estadística y Transparencia, y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace entrega las carpetas de investigación iniciadas en el año 2023 de hechos ocurridos en los años 2017 al 2023, en la Ciudad de México, en ese sentido, se informa que 233,316 carpetas iniciadas corresponden a delitos del fuero común, 5,088 a hechos no delictivos y 2,779 que fueron determinadas como incompetencia, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta.***

En razón del volumen de la información, se hará llegar a través de la siguiente liga electrónica, así como del código QR para tener un acceso directo al documento:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/661/6d9/3b5/6616d93b57761224341461.xlsx>



No omito referir que dicha información se entrega en estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

...” (sic)

La liga electrónica que se señaló dirige a un archivo en Excel con la siguiente información:

ID-AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	HORA DE LOS HECHOS	CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	ALCALDÍA HECHOS	CT HECHOS	COORD. X	COORD. Y	COMPETENCIA
9362108	01/01/2023	22:41	UAT-AO-4	BAJO IMPACTO	Aborto	ABORTO	01/01/2023	16:00	CAPTAN VERTI	SIN REGISTRO	LA MALINCH	DALENA CON	MC-1	-99.2380504	19.3223087	FUERO COMUN
9361993	01/01/2023	14:01	VC-3	BAJO IMPACTO	Aborto	ABORTO	31/12/2022	14:14	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	STIANO CARR	FIVC-0	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	FUERO COMUN
9361994	01/01/2023	14:05	UAT-AO-4	BAJO IMPACTO	Abuso De Confianza	ABUSO DE CONFIANZA	30/12/2022	00:00	27	SIN REGISTRO	DEL CONDE 2A	VARO OBREGO	AO-1	-99.2181218	19.37193266	FUERO COMUN

Con las columnas de rubro "ID-AP", fecha de inicio, hora de inicio, CT- inicio AP, Tipo impacto, Delito, Modalidad – Delito, fecha de los hechos, hora de los hechos, calle 1 hechos, calle 2 hechos, colonia hechos, Alcaldía hechos, CT hechos, Coord. X, Coord. Y, y competencia.

ID-AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
9362108	01/01/2023	22:41	UAT-AO-4	BAJO IMPACTO	Aborto	ABORTO	01/01/2023
9361993	01/01/2023	14:01	VC-3	BAJO IMPACTO	Aborto	ABORTO	31/12/2022

HORA DE LOS HECHOS	CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	ALCALDÍA HECHOS	CT HECHOS	COORD. X	COORD. Y	COMPETENCIA
16:00	CAPTAN VERTI	SIN REGISTRO	LA MALINCH	DALENA CON	MC-1	-99.2380504	19.3223087	FUERO COMUN
14:14	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	STIANO CARR	FIVC-0	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO	FUERO COMUN
00:00	27	SIN REGISTRO	DEL CONDE 2A	VARO OBREGO	AO-1	-99.2181218	19.37193266	FUERO COMUN

INFOCDMX/RR.IP.1672/2024

9627576	31/12/2023	13:08	XO-2	BAJO IMPACTO	Lesiones Dolosas	LESIONES INTENCIONALES POR GOLPES	30/12/2023	20:45	ERRADA FRAI
* Las coordenadas que se muestran no corresponden de manera exacta al lugar de los hechos, sino que la ubicación es aproximada, manteniendo la significancia Geo estadística									
Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED).									
Fecha de consulta: 27 de marzo de 2024									
Hora de consulta: 15:26 p.m.									
Elaboro: Dirección de Procesamiento y Calidad del Dato.									

1.3 Recurso de revisión. El once de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Por qué dan contestación negativa si las carpetas de investigación que ingresan a la fiscalía se supone que tienen un control no estoy pidiendo nombres solo cuántas y que delitos corresponden

Y no tienen ficha información entonces cada que solicite algo siempre será en negativa.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **once de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1672/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **doce de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico el veintitrés de abril mediante oficio No. **UET/CTPIC/00178/2024-03** de misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el quince de abril de dos mil veinticuatro.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1652/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones o alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* da contestación negativa, cuando las carpetas de investigación que ingresan a la Fiscalía se supone que tienen un control, que no esta pidiendo nombres solo cuántas y que delitos corresponden.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que contrario a lo señalado por quien es recurrente, la Unidad de Estadística y Transparencia tuvo a bien informar el número de “carpetas de investigación iniciadas” en el año 2023 de hechos ocurridos en los años 2017 al 2023, en la Ciudad de México, denotando que de las 233,316 carpetas iniciadas corresponden a delitos del fuero común, 5,088 a hechos no delictivos y 2,779 que fueron determinadas como incompetencia, información que fue entregada a través de la liga electrónica así como del código QR para su consulta.

INFOCDMX/RR.IP.1672/2024

- Que la información proporcionada fue resultado de la búsqueda que se llevó a cabo de una revisión exhaustiva y razonada en la base de datos que se procesa en esta Unidad a través del Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED) con información obtenida de las “carpetas de investigación iniciadas”, sistema que se conforma de la importación de las bases de datos de información básica del Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), y a través del cual se registra el control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial. Policial y pericial, como lo son las carpetas de investigación de su fase de apertura.
- Que las “incidencias delictivas” están conformadas por 16 campos que se constriñen a los rubros: indagatoria, fecha de inicio, hora de inicio, coordinación territorial de inicio, tipo impacto, delito, modalidad, fecha de hechos, hora de hechos, calles 1 hechos, calles 2 hechos, colonia hechos, alcaldía hechos, coordinación territorial hechos, coordinada X y coordinada Y.
- Que no le asiste la razón a quien es recurrente toda vez que le proporcionó la información materia de su interés tal cual se encuentra en la Unidad y de acuerdo con las facultades, competencias y funciones con las que cuenta ese *Sujeto Obligado*, lo cual se hizo con criterio amplio, exhaustivo y congruente de búsqueda de la información brindando respuesta puntual a la solicitud de información.
- Que la información fue entregada a quien es recurrente acorde al nivel de desagregación que obra en el Sistema de Información de Estadística Delictiva.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **UET/CTPIC/02716/03-2024** y **FGJCDMX/DUT/110/2752/2024-04**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* da contestación negativa, cuando las carpetas de investigación que ingresan a la Fiscalía se supone que tienen un control, que no está pidiendo nombres, solo cuántas y a que delitos corresponden.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, las carpetas de investigación de los años 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023, ingresadas en el año 2023, desglosadas por delitos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó un archivo en Excel con las carpetas de investigación iniciadas en el año 2023 de hechos ocurridos en los años 2017 al 2023, en la Ciudad de México, informándole que 233,316 carpetas iniciadas corresponden a delitos del fuero común, 5,088 a hechos no delictivos y 2,779 que fueron determinadas como incompetencia, señalando que es el nivel de desagregación con que se cuenta.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, pues el *Sujeto Obligado* proporcionó la información con la que cuenta relativa a las carpetas de investigación de los años 2017 a 2023, ingresadas en 2023, como se advierte del desglose del filtro de búsqueda de la fecha de los hechos:

MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	HORA DE LOS HECHOS	
	Ordenar de A a Z	16:00	AF
	Ordenar de Z a A	14:14	SII
ABU		00:00	
ABU	Ordenar por color	23:00	AD
ABU		10:00	C
	Vista de Hoja	10:00	AN
	Borrar filtro de "FECHA DE LOS HECHOS"	08:30	C
	Filtrar por color	03:38	MIL
	Filtros de texto	13:00	F
A, DESP		06:40	DE
	Buscar	10:00	RE
	(Seleccionar todo)	12:00	I
	01/01/2017	12:00	EO
	01/01/2018	01:30	
	01/01/2019	09:45	IM
	01/01/2020	20:59	
	01/01/2021	05:50	LU
	01/01/2022	15:50	
	01/01/2023	13:30	AI
	01/02/2017	19:00	
	01/02/2018	14:00	MG
	01/02/2019	10:20	I
	01/02/2020	04:00	TR
DAD AJE	01/02/2021	06:30	
EN PROI		01:30	
EN PROI		10:00	RI
EN PROI		20:30	E
VA CULI		23:50	RA

Además, de cada carpeta señalada se indicó el delito:

ID_AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO
9362108	01/01/2023	22:41	UAT-AO-4	BAJO IMPACTO	Aborto	ABORTO
9361993	01/01/2023	14:01	VC-3	BAJO IMPACTO	Aborto	ABORTO
9361994	01/01/2023	14:05	UAT-AO-4	BAJO IMPACTO	Abuso De Confianza	ABUSO DE CONFIANZA
9362117	01/01/2023	23:33	UAT-AO-4	BAJO IMPACTO	Abuso De Confianza	ABUSO DE CONFIANZA
9361938	01/01/2023	11:00	UAT-GAM-4	BAJO IMPACTO	Abuso De Confianza	ABUSO DE CONFIANZA
9362073	01/01/2023	19:43	UAT-COY-5	BAJO IMPACTO	Abuso Sexual	ABUSO SEXUAL
9361973	01/01/2023	13:16	FDS-5	BAJO IMPACTO	Abuso Sexual	ABUSO SEXUAL
9362042	01/01/2023	17:21	UAT-MC-1	BAJO IMPACTO	Abuso Sexual	ABUSO SEXUAL
9362089	01/01/2023	21:27	UAT-BJ-3	BAJO IMPACTO	Acoso Sexual	ACOSO SEXUAL
9362007	01/01/2023	15:12	FDS-4	BAJO IMPACTO	Acoso Sexual	ACOSO SEXUAL
9362015	01/01/2023	15:31	UAT-BJ-1	BAJO IMPACTO	Allanamiento	TO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENT

En virtud de lo anterior es que se determina infundado el agravio relativo a la negativa de la información, pues el *Sujeto Obligado* si proporcionó la información requerida respecto a las carpetas de investigación de los años señalados ingresadas en 2023, desglosando por delito.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó la información como la detenta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.1672/2024

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.